ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7889**
Fecha: **8 de julio de 2010**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO
PARA LA REORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE SEGURIDAD

Tabla de Contenido

			Página
Artículo	1.	Base Legal	1
Artículo	2.	Exposición de Motivos	2
Artículo	3.	Propósito	3
Artículo	4.	Definiciones	3
Artículo	5.	Metas y Objetivos de los Consejos Comunitarios de Seguridad	6
Artículo	6.	Organización de los Consejos Comunitarios de Seguridad	8
Artículo	7.	Funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad	19
Artículo	8.	Deberes y Responsabilidades de aquellos Funcionarios de la Agencia que Participan en el Desarrollo de los Consejos Comunitarios de Seguridad	25
Artículo	9.	Procedimiento para la Renuncia o Revocación del Nombramiento de Consejal	29
Artículo	10.	Procedimiento para Inactivar un Consejo Comunitario de Seguridad	31
Artículo	11.	Término de Vigencia del Puesto de Presidente y Directiva	33
Artículo	12.	Reglas de la Asamblea	34
Artículo	13.	Procedimiento Administrativo para la Adjudicación de Controversias entre Miembros de Consejos Comunitarios y Directivas	39
Artículo	14.	Disposiciones Generales	42
Artículo	15.	Cláusula de Separabilidad	44
Artículo	16.	Derogación	45
Artículo	17.	Vigencia	45

REGLAMENTO PARA LA REORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE SEGURIDAD

Artículo 1. Base Legal

A. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, por la Ley Núm. 460 de 29 de diciembre de 2000, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico para enmendar el artículo 32", y la Ley Núm. 11 de 1 de enero de 2003, conocida como "Ley para enmendar el Artículo 33 de la Ley Núm. 53 de 1996".

B. Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1953, según enmendada., conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

C. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

D. Ley Núm. 16 de 7 de diciembre de 1989, conocida como "Ley para crear en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial para la Policía de Puerto Rico".

E. Reglamento Núm. 4262 de 20 de junio de 1990, conocido como "Reglamento para la Aceptación, Recibo y Disposición de Fondos, Bienes o Servicios Donados, Cedidos, Traspasados y Aportados a la Policía de Puerto Rico".

Artículo 2. Exposición de Motivos

Los Consejos Comunitarios de Seguridad son un cuerpo integrado por ciudadanos voluntarios que conjuntamente con la Policía de Puerto Rico, unen esfuerzos en la lucha contra el crimen, las drogas y la delincuencia, entre otros asuntos relacionados, para propiciar una mejor calidad de vida y un mayor bienestar en la comunidad donde se encuentran. Representan un foro organizativo de la comunidad, donde se exponen situaciones prevalecientes de orden social o seguridad pública. Fueron creados por la Ley Núm. 14 de 7 de diciembre de 1989, enmienda efectuada a la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974; ya derogada. Con la aprobación de la nueva Ley de la Policía, Ley Núm. 53, supra, se enmienda dicho concepto por "Consejos Comunitarios de Seguridad".

Para enfrentarnos adecuada y acertadamente a los problemas que aquejan a nuestra sociedad, es necesario desarrollar planes estratégicos, estableciendo sistemáticamente normas y procedimientos claros y utilizando los recursos que nos brinda la comunidad, los de la propia Policía y todas aquellas Agencias tanto estatales como federales, que, de una forma u otra, aúnan esfuerzos para contribuir y promover una mejor calidad de vida para todos los ciudadanos.

Por lo antes mencionado, se hace imprescindible establecer mediante éste Reglamento, las funciones y responsabilidades de los miembros que componen los Consejos Comunitarios de Seguridad, así como delinear los requisitos de ingreso y delimitar la conducta de éstos.

Artículo 3. Propósito

Este Reglamento tiene como propósito delinear, de forma clara y sencilla, los deberes y responsabilidades que tendrán los Consejos Comunitarios de Seguridad, así como establecer y definir la estructura organizacional de los mismos, entre otros propósitos.

Artículo 4. Definiciones

Los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

A. Acta - Documento oficial que constituye principalmente los acuerdos tomados por los concejales. Será conservada durante tres (3) años desde su redacción.

B. Agencia - El conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine: Departamento, Municipio, Corporación Pública, Oficina, Administración, Comisión, Junta, Tribunal o cualquier otra forma, Secciones, Unidades de Trabajo, Regiones, Distritos y Precintos.

C. Agenda - Documento que establece los asuntos a ser considerados por un cuerpo deliberativo.

D. Consejo Comunitario Regional - Estará constituido por los Presidentes y Vicepresidentes de los Consejos Comunitarios de Sector organizados en los Distritos o Precintos que integren una Región Policíaca.

E. Consejo Comunitario Estatal – Estará constituido por los Presidentes y Vicepresidentes de los Consejos Comunitarios de Seguridad de las Regiones Policíacas.

F. Consejo Comunitario de Sector – Grupos de vecinos interesados en iniciar acción comunal participativa con la Policía de Puerto Rico. Se organizan por sectores policíacos para lograr mejorar la seguridad pública en la comunidad dentro del Distrito o Precinto Policíaco.

G. Consejo Comunitario de Seguridad – Significa el cuerpo integrado por ciudadanos voluntarios que conjuntamente con la Policía, unen esfuerzos en la lucha contra el crimen para propiciar con sus servicios una mejor calidad de vida y un mayor bienestar en la comunidad donde se desempeñan.

H. Director de Relaciones con la Comunidad – Será el miembro de la Policía designado por el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo con la anuencia del Superintendente, para dirigir la misma. Entre otras funciones, servirá de enlace entre el Director de la Región Policíaca, Directores de Distritos o Precintos y los Consejos Comunitarios de Seguridad.

I. Distrito – Unidad básica para fines de dirección y administración de los servicios policíacos que comprenderá un municipio.

J. Junta – Significa la Junta o Junta Directiva, compuesta por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y vocales, quienes ostentan la representación legítima y de dirección de un Consejo Comunitario de

Seguridad. Estos serán aprobados por el Superintendente, para que puedan expresarse oficialmente.

K. Ley – Significa la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

L. Orden del Día – Los asuntos incluidos en una agenda que deberán discutirse.

M. Policía – Policía de Puerto Rico.

N. Precinto – Una de las unidades operacionales en que estará dividido un distrito policíaco.

O. Quórum – Más de la mitad de los miembros activos que hayan sido debidamente convocados.

P. Región Policíaca - Organización operacional geográfica de la Policía de Puerto Rico, que comprenderá una (1) o más zonas.

Q. Reglamento de los Consejos – Reglamento aprobado por el Superintendente de la Policía a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo y registrado en el Departamento de Estado conocido como "Reglamento de la Organización y Funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad".

R. Reunión Informativa – Lectura y discusión de informe donde no se toman decisiones. Para la validez de la reunión informativa el Consejo deberá estar activo.

S. Reunión Deliberativa – Reunión, debidamente convocada, en la que deberá haber quórum para que los acuerdos tomados sean válidos.

T. Vecino – Persona que por razón de su condición de residente o dueño, profesional o propietario pueda considerarse parte de la comunidad.

U. Voluntario – Toda persona que realice labor voluntaria para la comunidad en unión a la Policía de Puerto Rico, sin recibir remuneración alguna.

V. Zona Policíaca – Unidad operacional que comprenderá dos (2) o más distritos policíacos.

Artículo 5. Metas y Objetivos de los Consejos Comunitarios de Seguridad

A. Metas

1. Ofrecer a la comunidad puertorriqueña una mejor calidad de vida en el contexto de la sociedad democrática, a través de un servicio policial de eficiencia y excelencia con la participación y colaboración de la ciudadanía.

2. Integrar la mayor cantidad de ciudadanos a través de un programa de acción policial y comunal.

3. Brindar la oportunidad de fortalecer la institución de la familia, mediante la búsqueda de alternativas para solucionar los problemas sociales de la comunidad, que se relacionan con la seguridad pública y que afectan el crecimiento de la propia institución y nuestro desarrollo como pueblo.

4. Tener el firme compromiso para combatir el crimen en unión con la Policía de Puerto Rico dentro de sus capacidades y recursos en los distintos niveles operacionales.

5. Velar y dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, así como a este Reglamento.

6. Dar fiel cumplimiento a la política pública establecida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

B. Objetivos

1. Concienciar a los ciudadanos, del deber que tienen de participar en su comunidad activamente para ayudar en la solución de sus problemas y necesidades. Esto se logra detectando, identificando y alertando a sus vecinos y a la Policía de Puerto Rico de situaciones irregulares que puedan afectar la seguridad pública. Esta participación debe conducir a lo siguiente:

   a. Tomar la acción necesaria para disuadir o preveer una actividad delictiva en su comunidad.

   b. Modificar el ambiente físico para reducir puntos vulnerables que propicien acción delictiva.

   c. Habilitar facilidades recreativas y cívicas de la comunidad para uso y disfrute de los vecinos.

2. Fomentar las relaciones interpersonales entre la Policía de Puerto Rico, los integrantes de la comunidad y entre sí misma, a través de las reuniones de los Consejos Comunitarios de Seguridad.

3. Desarrollar estrategias mediante la cual se logre reducir la incidencia criminal.

4. Desarrollar un programa educacional de adiestramiento y organización de la comunidad dirigido hacia la reducción de la actividad delictiva en el País.

5. Concienciar a los concejales debidamente juramentados y activos, de sus deberes legales para obedecer y acatar las disposiciones de la Ley de la Policía de Puerto Rico y este Reglamento.

6. Tomar la acción necesaria por parte del Consejo de la Región Policíaca y de los Consejos de Sector, para proveer una promoción efectiva y continua para el desarrollo y funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad en todos sus niveles.

7. Fomentar el uso legal y correcto de los formularios utilizados en este Reglamento con el propósito de evitar violaciones a los estatutos reglamentarios.

8. Impulsar y hacer cumplir la política pública y administrativa del Superintendente de la Policía, así como con las disposiciones relacionadas a la conducta y disciplina de los miembros y el funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad en todos sus niveles.

Artículo 6. Organización de los Consejos Comunitarios de Seguridad

A. Criterios

1. Para organizar los Consejos Comunitarios de Seguridad se considerará en su origen el siguiente aspecto: Que un grupo sustancial de ciudadanos expresen su interés en realizar acción

comunal que vaya dirigida hacia la prevención de actividades delictivas en la periferia de su comunidad. Se podrá inclusive, autorizar la creación de varios Consejos Comunitarios de Seguridad en un mismo Distrito o Precinto.

2. Los ciudadanos que intentan constituir un Consejo Comunitario de Seguridad, deberán conocer y entender que sus acciones serán regidas por las disposiciones de este Reglamento.

B. Procedimiento para establecer los Consejos Comunitarios de Seguridad

1. El Director de la Región Policíaca en unión a los Directores de Distritos o Precintos, Director de la División de Relaciones con la Comunidad y el grupo de ciudadanos interesados en mejorar su calidad de vida, iniciarán los trámites para el establecimiento de un Consejo Comunitario de Seguridad, considerando los criterios mencionados en el Inciso A que antecede. Además, tendrán la obligación de velar por su desarrollo y continuidad.

2. Una vez determinada la necesidad de organizar el Consejo Comunitario de Seguridad, se procederá de la siguiente manera:

a. El Director de Relaciones con la Comunidad, en unión al Director del Distrito o Precinto, iniciará el proceso de organización del Consejo Comunitario de Seguridad a instituirse, siguiendo las directrices del Director de la Región Policíaca, citando a reunión a las siguientes personas:

1) Presidente y Vicepresidente del Consejo Comunitario de Seguridad Regional y Junta Directiva

2) Agente de Enlace

3) Vecinos de la Comunidad

b. En la misma se tratarán los siguientes asuntos:

1) La orientación que se deberá ofrecer a la comunidad en aras de motivarlos a la acción.

2) La coordinación de la orientación con los vecinos seleccionando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la misma.

3) La coordinación para seleccionar los medios adecuados para la debida publicidad a la orientación, a los efectos de lograr la mayor participación de la ciudadanía.

c. La Junta de Directivas deberá ser recomendada por el Director del Distrito o Precinto y aprobada por el Director de la Región Policíaca.

C. Procedimiento Inicial en la Celebración de Reuniones con los Ciudadanos de la Comunidad

1. Introducción y Desarrollo

a. El Director de Relaciones con la Comunidad conducirá la reunión exponiendo los conceptos, las metas y objetivos del Programa.

b. El Director del Distrito o Precinto estará presente en la reunión donde ofrecerá su mensaje. Una vez culminado el mismo, presentará, entre otras cosas, lo siguiente:

1) Mapa de la jurisdicción de su Distrito o Precinto.

2) Datos estadísticos sobre la criminalidad en el Distrito o Precinto.

3) Problemas que más afectan a la comunidad.

4) Los servicios policiales que se ofrecen a la ciudadanía, entre otra información que sea de interés general.

c. El Presidente o Vicepresidente de la Directiva del Consejo Comunitario Regional, estará presente y orientará al grupo sobre la importancia de la participación ciudadana en el Programa de los Consejos Comunitarios.

d. El Director de Relaciones con la Comunidad procederá a informar a los residentes sobre sus funciones y preparará una lista de todos los ciudadanos presentes que estén interesados en ser miembros del Consejo Comunitario de Seguridad.

e. Antes de concluir los asuntos de la reunión inicial, el Director del Distrito o Precinto junto a los ciudadanos interesados en participar en el Consejo Comunitario de Seguridad, seleccionarán la fecha, hora y lugar para una próxima reunión, con la intención de organizar el Consejo, seleccionar

una Junta Directiva y someterla al Director de la Región Policíaca para su aprobación.

f. Será requisito un mínimo de tres (3) reuniones, en las cuales deberá quedar establecido el Consejo Comunitario de Seguridad, salvo circunstancias extraordinarias que impidan su formación.

2. Selección de los miembros del Consejo Comunitario de Seguridad

a. Al seleccionar los miembros, se tomará en consideración los siguientes criterios:

1) Que muestre interés real y voluntario para trabajar en armonía con la Policía de Puerto Rico para combatir el crimen.

2) Probada solvencia moral.

3) Que sea vecino del Distrito o Precinto del Consejo que se está organizando.

4) Que tenga 18 años de edad o más.

5) Historial negativo de antecedentes penales a nivel estatal y federal .

6) Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y/o Abuso a Menores (Ley 266).

b. Al realizarse la selección de los concejales, éstos completarán en todas sus partes el formulario PPR-269 (Rev. 8-09), "Selección de Concejales".

c. La selección de los miembros del Consejo Comunitario de Seguridad será una libre y voluntariamente. En ningún procedimiento o actividad de los Consejos se podrá discriminar, por motivo de: raza, edad, sexo, color, género, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas, de impedimento físico, condición de veterano, ni por ser víctima o ser percibida como violencia doméstica, agresión sexual o acecho. Podrán pertenecer todos aquellos ciudadanos americanos o extranjeros que sean residentes o domiciliados legalmente, residente en Puerto Rico.

d. Entre todos los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad se procederá a elegir una Junta Directiva, la cual estará constituida por no menos de siete (7) miembros y estará organizada de la siguiente manera: El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y no menos de (tres) 3 vocales.

e. Para seleccionar la Junta Directiva, tendrán que estar presentes en la votación el número de miembros que constituyen el "quórum" del Consejo Comunitario de Seguridad.

f. Al someter los candidatos para la Junta Directiva, deberá considerarse para formar parte como miembro del Consejo a ciudadanos de 18 años en adelante, el cual deberá poseer las mismas cualidades morales y actitudes que se le requieren a todo concejal. Dichos candidatos no podrán ser miembros de una misma familia.

g. Los documentos de los miembros de la Junta Directiva, serán sometidos al Director de la Región Policíaca por el Director de Relaciones con la Comunidad.

h. Al momento de la juramentación, el Consejo Comunitario de Seguridad debe estar constituido con no menos de doce (12) ciudadanos voluntarios. Para mantener el mismo activo y que cobre validez las disposiciones, resoluciones y representación, se requerirá la comparecencia de la mitad más uno de sus miembros activos, los cuales constituirán "quórum".

i. La cantidad de los miembros activos de un Consejo Comunitario de Seguridad la determinará el Director de la Región Policíaca en conjunto con el Director de Relaciones con la Comunidad y el Presidente del Consejo. Uno de los criterios a utilizarse será la revisión periódica del Registro de Asistencia, la labor voluntaria y el desempeño de los deberes

que rinda el concejal a la Policía de Puerto Rico y a la ciudadanía en la lucha contra el crimen.

3. Requisitos para la Toma de Posesión

a. Todos los miembros del Consejo Comunitario de Seguridad que se habrán de iniciar, podrán ser juramentados por un Magistrado o Abogado Notario. En esta ceremonia deberán estar presentes los siguientes:

1) Notario Público

2) Director de la Región Policíaca

3) Director de Distrito o Precinto

4) Presidente Junta Directiva del Consejo Comunitario Regional

5) Director de Relaciones con la con la Comunidad de la Región Policíaca y Agentes Enlaces.

6) Grupos de concejales a ser juramentados.

b. Todo concejal que sea seleccionado, complementará el Formulario PPR-265 (Rev. 8-09) "Juramento a Miembro del Consejo Comunitario de Seguridad", el cual será remitido al Coordinador del Programa de Relaciones con la Comunidad, con copia al Director de la Región Policíaca y Director de Relaciones con la Comunidad.

c. Como anejo a dicho formulario, estará la certificación negativa de antecedentes penales, a nivel estatal y federal,

además de la negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y/o Abuso de Menores.

d. Ningún miembro de la Policía de Puerto Rico, podrá pertenecer a los Consejos Comunitarios de Seguridad, ni a la Directiva. No obstante, podrán servir de colaboradores y brindar asesoramiento o portavocía para el buen funcionamiento del Consejo. Esta disposición excluyente no será extensiva a los empleados civiles de la Agencia.

e. Luego de la juramentación inicial de los concejales, cualquier otro ciudadano que esté interesado en ingresar al Consejo Comunitario de Seguridad, será juramentado ante la presencia de un Magistrado o abogado notario, siguiendo el procedimiento establecido previamente.

4. Tarjetas de Identificación

a. La Junta Directiva en coordinación con el Director de Relaciones con la Comunidad, gestionarán la obtención de la tarjeta de identificación de los miembros del Consejo Comunitario de Seguridad; una vez cumplidos los requisitos que se mencionan adelante y haber corroborado la disposición, interés y cooperación hacia los Programas de los Consejos. La misma tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

b. Al momento de expedir o renovar la tarjeta de identificación, corroborarán que los concejales cuenten con un historial

negativo de antecedentes penales como indica el Artículo 6, Inciso C. 2.

c. Al expedirse la tarjeta de identificación, el concejal proveerá la siguiente información:

   1) Nombre y apellidos

   2) Fecha y lugar de nacimiento

   3) Dirección física y postal

   4) Número de teléfono o celular (si alguno)

   5) Tarjeta de identificación como evidencia de identidad

d. La tarjeta de identificación será utilizada única y exclusivamente como medio de identificación ante la Policía y otras agencias gubernamentales en gestiones oficiales y que estén relacionadas con los problemas de los Consejos Comunitarios de Seguridad. Cualquier uso indebido, será motivo de revocación. A tales efectos, cualquier funcionario involucrado con la organización o desarrollo de los Consejos Comunitarios de Seguridad, velará por el buen uso de la tarjeta y notificará al Director de Relaciones con la Comunidad sobre cualquier irregularidad en el uso de la misma, para la adjudicación de penalidades que apliquen y la determinación que corresponda.

e. Todo concejal que no asista a reuniones ni a las actividades que se organicen, se expresen de forma negativa de los Consejos Comunitarios de Seguridad o de la Policía de Puerto Rico y que no demuestren interés de participar en los Consejos, será dado de baja del mismo y se le requerirá entregar la tarjeta de identificación y chaleco de los Consejos, de poseer alguno.

f. El Superintendente de la Policía, el Director de la Región Policíaca y la Junta Directiva podrán ordenar la ocupación de la tarjeta de identificación expedida, a cualquier concejal que haga uso indebido o ilegal de la misma o en violación a lo dispuesto en este Reglamento. Dicha tarjeta será entregada al Director de Relaciones con la Comunidad mientras se cumple el procedimiento dispuesto en el Artículo 9, sección B de este Reglamento.

g. En los casos en que se reporte la pérdida o desaparición de la tarjeta de identificación o que le sea requerida su devolución, se alegue pérdida o desaparecida, se le exigirá al concejal la presentación de una querella de la Policía y una declaración jurada sobre el particular, para una nueva expedición.

h. El Director de Relaciones con la Comunidad circulará una notificación a las unidades operacionales de la Policía que indique sobre la destitución de miembros del Consejo en los

casos en que le haya sido requerida la entrega de la tarjeta de identificación y que no haya podido ser localizado.

Artículo 7 Funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad

A. Consejo Comunitario de Sector

1. El Director de Distrito o Precinto y el de Relaciones con la Comunidad estarán presentes en la primera reunión del Consejo Comunitario de Sector. El presidente del Consejo, convocará las reuniones subsiguientes, las cuales se llevarán a cabo, como mínimo una (1) vez al mes. La comparecencia a estas reuniones mensuales del Director de Distrito o Precinto será indelegable, siempre y cuando se haya establecido un solo Consejo Comunitario de Sector. Para certificar su comparecencia se complementará el Formulario PPR-707 "Certificación de Asistencia a Reunión Consejo Comunitario de Seguridad de Sector".

2. En caso de que exista más de un Consejo Comunitario de Sector, la comparecencia del Director de Distrito o Precinto puede ser delegada, salvo que medie una situación tal, que requiera su presencia. Si la comparecencia es delegada se hará en una persona que pueda válidamente tomar decisiones y asumir compromisos.

3. Se levantará un Acta de la reunión efectuada. La misma será firmada por el Secretario del Consejo o la persona que levante el acta.

B. Asuntos que se considerarán en los Consejos Comunitarios de Seguridad

1. Se tratarán problemas relacionados con la seguridad pública y se delinearán estrategias para sus posibles soluciones.

2. Se canalizarán los problemas planteados ante éstos, entre otros asuntos.

   a. En cada reunión del Consejo Comunitario de Seguridad los miembros presentarán los problemas de seguridad pública que afectan su Sector.

   b. Se completará el Formulario PPR-257 "Identificación y Seguimiento de Problemas" para establecer un registro de los problemas planteados.

   c. Cuando los concejales planteen problemas que sean de competencia o jurisdicción de otras agencias gubernamentales, se les indicará que deberán someter dicho planteamiento directamente a la Agencia concernida.

   d. Los Directores de Distritos, Precintos y Relaciones con la Comunidad informarán sobre los problemas que ya han sido resueltos y presentados en reuniones previas, utilizando el formulario PPR-273 "Problemas Resueltos", y se hará la anotación correspondiente en el formulario PPR-257, encasillado B, indicando que se resolvió el problema.

e. Se levantará un Acta, de la cual una copia será entregada al Director de Distrito o Precinto dentro de los siguientes cinco (5) días laborables. Luego de de ser leída, discutida y aprobada, en la siguiente reunión, el original será referido al Director de la Región Policíaca, donde se conservará por tres (3) años.

f. El Director de Distrito o Precinto preparará un informe, según los datos y referencias del acta y de los formularios PPR-257 y PPR-273. El original del informe será enviado a través del Director de la Región Policíaca dentro de los primeros cinco (5) días laborables de cada mes al Presidente del Consejo Comunitario Regional.

3. Se orientará a los Presidentes de Consejos sobre diferentes asuntos tales como:

   a. Método de informar los delitos

   b. Cómo tomar las medidas preventivas para disminuir las posibilidades de convertirse en víctimas del crimen.

   c. Cómo identificar y resolver problemas comunitarios relacionados con la seguridad pública.

4. El Director de Relaciones con la Comunidad de la Región Policíaca ofrecerán servicios de orientación a los concejales por lo menos una (1) vez, cada tres (3) meses.

5. Cada Consejo Comunitario de Sector realizará por lo menos cuatro (4) actividades anuales adicionales a las ya establecidas, entre éstas: Convención de los Consejos Comunitarios, "National Night Out" y Caravana "Ni una Bala más", entre otras, donde envuelva a su comunidad. Las mismas deberán ser promocionadas ampliamente para atraer la mayor participación de la comunidad y del personal de la Policía.

C. Suspensión de Reuniones

Las reuniones programadas del Consejo podrán ser suspendidas, únicamente por causa justificada mediante previo acuerdo entre el Presidente del Consejo Comunitario de Seguridad, Junta Directiva del Consejo, los Directores de Distritos o Precintos y Relaciones con la Comunidad, por lo procederán a programar nueva fecha. El Presidente del Consejo de Sector notificará al Presidente del Consejo Regional , y a los Directores de Distritos o Precintos y Relaciones con la Comunidad, mediante documento escrito en el transcurso de los próximos cinco (5) días laborables, las razones por la cual fue suspendida la reunión y la fecha, hora y lugar de la nueva.

D. Consejos Comunitarios de Seguridad Central

1. Será organizado un Consejo Comunitario de Seguridad Regional por cada Región Policíaca

2. Integrarán el Consejo Comunitario de Seguridad Regional los presidentes y vicepresidentes de los Consejos Comunitarios de

Seguridad organizados en los distritos o precintos que integren una Región Policíaca. El Director de la Región Policíaca estará presente en el proceso de elección; su presencia será indelegable. Asimismo, será requerida la presencia de los Directores de Distritos o Precintos y Relaciones con la Comunidad. Los Vicepresidentes tendrán derecho a voz y voto, además, de ser nominados para las posiciones de la Directiva.

3. Una vez juramentada la Junta Directiva, será ésta quien dirija las reuniones que, como norma, deberán ser efectuadas una (1) vez al mes. No obstante, de ser necesario, podrán efectuarse reuniones extraordinarias cuando el Presidente y la Junta Directiva, así lo estime necesario y en acuerdo con el Director de Distrito o Precinto.

4. En las reuniones del Consejo Comunitario de Seguridad Regional, se tratarán asuntos de seguridad pública, la búsqueda de alternativas para resolver las situaciones que se presenten sobre el particular y otros asuntos relacionados que surjan de los Consejos Comunitarios de Seguridad de Sector.

16

5. En las reuniones mensuales estarán presentes el Director de la Región Policíaca, los Comandantes de Zona, Directores de Distritos o Precintos y Relaciones con la Comunidad. Podrán delegar su comparecencia a las mismas, únicamente en personas que puedan válidamente tomar decisiones y asumir compromisos.

E. Consejo Comunitario de Seguridad Estatal

1. Será organizado un Consejo Comunitario Estatal.

2. Este Consejo será un foro donde asistirán los Presidentes y Vicepresidentes de los Consejos Comunitarios de las Regiones.

3. El Consejo Comunitario Estatal programará la celebración de una reunión ordinaria como mínimo cada dos (2) meses, alternándose el lugar (por rotación) entre las Regiones Policíacas. Estas reuniones serán convocadas por el Director de la Región que corresponda.

4. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo o por un mínimo de siete (7) Presidentes que compongan el Consejo Comunitario Estatal, previa notificación al Superintendente de la Policía y al Superintendente Asociado.

5. El Superintendente de la Policía podrá, cuando así lo estime conveniente, convocar a reunión extraordinaria a cualquier miembro dentro de las categorías jerárquicas del Consejo Comunitario. En la misma, se incluirá el o los asuntos a tratarse.

6. Si la persona que convoca a reunión ha sido el Superintendente, podrá citar para que dirija la misma, a cualquier empleado o funcionario que crea conveniente, como autoridad nominadora y a tenor con la facultad que le confiere la Ley de la Policía de Puerto

Rico. Los Directores de las Regiones Policíacas deberán estar presentes en estas reuniones.

F. Aportación Ciudadana

1. Se fomentará la participación de los grupos culturales, cívicos y religiosos para contribuir al mejoramiento del Programa de los Consejos, con el propósito de que aporten ideas para la seguridad pública y la prevención del crimen.

2. Los ciudadanos podrán contribuir al mejoramiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad de los cuarteles de Policía y de la comunidad en general.

3. Las donaciones que se hagan a la Policía, se canalizarán siguiendo las directrices establecidas en el "Reglamento Núm. 4262, supra.

Artículo 8. Deberes y Responsabilidades de aquellos Funcionarios de la Agencia que participan en el Desarrollo de los Consejos Comunitarios de Seguridad

A. Director de la Región Policíaca

1. Asistirá a todas las reuniones que le sea requerida su presencia.

2. Dará seguimiento a los problemas de seguridad pública expuestos en las reuniones del Consejo Comunitario Regional y Estatal.

B. Directores de Relaciones con la Comunidad

1. Serán responsables de planificar, organizar y supervisar todo lo relacionado con los Consejos Comunitarios de Seguridad en su Región Policíaca.

2. Los Directores de Relaciones con la Comunidad responderán directamente al Director de la Región Policíaca.

3. Estudiarán las Regiones Policíacas donde hayan surgido problemas entre los Consejos y la Policía. Someterán sus recomendaciones al Coordinador de la Unidad designado por el Superintendente y discutirán las mismas con el Director de la Región Policíaca.

4. Patrocinarán y estimularán la formación de Consejos Comunitarios a través de toda la isla en armonía con los Directores de Regiones Policíacas y los Directores de Distritos o Precintos.

5. Coordinarán con el Director de la Región Policíaca, Director de Zona y los Directores de Distritos o Precintos la programación de actividades que propendan al fortalecimiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad.

6. Serán responsables de que el Programa se desarrolle conforme a las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que sean emitidas por el Coordinador de Relaciones con la Comunidad de la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.

C. Director de Zona

1. Supervisará los Consejos Comunitarios de Seguridad existentes en su zona policíaca y constatará si su funcionamiento se está llevando a cabo de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento. Rendirá un informe mensual al Director de la Región Policíaca

sobre la situación prevaleciente en los Consejos Comunitarios de Seguridad de su jurisdicción.

2. Asistirá a las reuniones del Consejo Comunitario de Seguridad Regional.

D. Director de Distrito o Precinto

1. Estará presente en la reunión mensual del Consejo Comunitario de Sector.

2. En caso de que exista más de un Consejo Comunitario de Seguridad de Sector la comparecencia del Director de Distrito o Precinto podrá ser delegada. No obstante, éste podrá delegar su comparecencia a las mismas, únicamente en personas que puedan válidamente tomar decisiones y asumir compromisos.

3. En aquellos Distritos o Precintos donde exista un solo Consejo, el Director de éste estará presente en todas las reuniones mensuales que efectúe el Consejo, y su asistencia será indelegable. Para certificar la comparecencia del Director de Distrito o Precinto se complementará el Formulario PPR-707 (Rev. 8-09) "Certificación de Asistencia a Reunión Consejo Comunitario de Seguridad de Sector".

4. Asistirá a las reuniones mensuales de cualquier Consejo Comunitario de Sector, en aquellos casos en que haya identificado alguna situación que pueda afectar su funcionamiento y actuará

como asesor y orientador. Tomará aquellas medidas correctivas que amerite la situación prevaleciente.

5. Atenderá a los miembros de los Consejos cuando estos le presenten alguna situación e informará al Director de Zona Policíaca.

6. Fomentará la estabilidad y el fortalecimiento de los Consejos.

E. Coordinador del Programa de Relaciones con la Comunidad, de la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo

1. El Coordinador de Relaciones con la Comunidad estará adscrito a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.

2. Será el funcionario que servirá de enlace entre los Consejos Comunitarios de Seguridad y la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.

3. Preparará mensualmente un informe al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo sobre el desarrollo de los Consejos Comunitarios de Seguridad.

4. Asistirá y participará activamente en las reuniones de los Consejos Comunitarios de Seguridad Estatal en representación del Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo.

5. Velará porque los Consejos Comunitarios de Seguridad se establezcan según las directrices establecidas en este Reglamento y conforme a derecho.

Artículo 9. Procedimiento para la Renuncia o Revocación del Nombramiento de Concejal

A. Renuncia

1. Cuando un miembro de un Consejo Comunitario de Seguridad de Sector, se proponga renunciar, procederá a redactar una comunicación escrita, dirigida al Presidente de su Consejo. En esta expondrá los motivos de su renuncia. Entregará la misma al Director de la División de Relaciones con la Comunidad, quien se reunirá con dicho concejal. De reafirmar su renuncia, la misma será aceptada. Inmediatamente le será requerida su tarjeta de identificación.

2. Cuando la renuncia sea del Presidente de un Consejo Comunitario de Sector se seguirá el mismo procedimiento antes descrito.

3. Si la renuncia es presentada por el Presidente de un Consejo Comunitario Regional, el Director de Relaciones con la Comunidad dará conocimiento al Director de la Región Policíaca, que lo citará a reunión. De persistir su deseo de renuncia, éste le aceptará la misma, remitiendo el origina de la comunicación al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo, conjuntamente con la tarjeta de identificación del renunciante.

B. Revocación y Nombramiento

1. Cuando un miembro de un Consejo Comunitario de Seguridad incumpla con las normas establecidas, presente una conducta delictiva o inmoral, o que vaya en detrimento de la imagen del

Consejo Comunitario de Seguridad y de la Policía de Puerto Rico, se iniciará el procedimiento de revocación del nombramiento.

2. Este procedimiento podrá iniciarse por el Superintendente, Superintendente Asociado de la Policía, Director de la Región Policíaca, Director de Zona, Directores de Distritos o Precintos, Director de Relaciones con la Comunidad, por el Presidente, o por cualquier concejal o miembro de la Policía que tenga conocimiento de la comisión de un acto delictivo o inmoral.

3. En éstos casos se notificará inmediatamente al Director de la Región, quien solicitará sin demora una investigación. Una vez el Director de la Región tenga la investigación, citará al concejal para un vista informal, donde se le advertirá que tiene derecho a presentar prueba a su favor y testigos.

4. Se utilizará como elemento de separación la incomparecencia a las reuniones, ya que la participación forma parte del desarrollo del concejal.

5. El Director de la Región tomará una decisión, a base de la investigación realizada, y determinará si se le revoca el nombramiento al concejal.

6. Si el concejal no está de acuerdo con la decisión tomada por el Director de Región, tendrá diez (10) días laborables para solicitar una reconsideración al Coordinador del Programa de Relaciones con la Comunidad de la Superintendencia Auxiliar en Operaciones

de Campo. Éste analizará y tomará una decisión, la cual será final y firme.

7. Cualquier concejal que tenga el nombramiento revocado:

   a. No podrá pertenecer a ningún Consejo ni a su Junta Directiva.

   b. No podrá participar en reuniones ni actividades relacionadas con los Consejos Comunitarios de Seguridad, en todos sus niveles.

Artículo 10. Procedimiento para Inactivar un Consejo Comunitario de Seguridad

A. Evaluación y Recomendación

El Director de la Región Policíaca previa recomendación del Director de Distrito o Precinto y el Director de Relaciones con la Comunidad, evaluarán la situación que pueda estar afectando un Consejo Comunitario de Seguridad y buscarán alternativas para corregir la situación. A tales efectos, se reunirán con la Directiva del Consejo Comunitario de Seguridad. De existir situaciones o causas que pueda ser motivo de inactivación, se procederá a recomendar al Superintendente la restructuración del Consejo con una nueva membrecía o inactivarlo.

B. Causas para la Inactivación, Desautorización y Procedimientos Posteriores

1. El procedimiento para inactivar un Consejo Comunitario de Seguridad podrá ser iniciado por cualquier miembro del Consejo que tenga conocimiento y evidencia para tal acción. Podrá, ser

iniciado, además, por el Superintendente de la Policía y/o el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo en su carácter personal y por justa causa, por cualquiera o todas de las siguientes:

a. Cuando se suspendan reuniones en dos (2) ocasiones consecutivas sin razón justificada.

b. Cuando los temas discutidos no guarden relación con la política pública administrativa del Superintendente de la Policía respecto a la seguridad pública.

c. Que exista o se permita violación a la Ley o al Reglamento de los Consejos Comunitarios de Seguridad por parte de algún miembro de la Junta Directiva, o cualquiera de sus miembros con la anuencia de la Directiva.

d. Que la elección de la Junta Directiva haya sido por medio de engaño, fraude, ilegalidad o violación a éste Reglamento.

2. Los concejales que no sean responsables de que su Consejo sea inactivado, en términos generales, se les recomendará una de las siguientes alternativas:

a. Podrán ser asignados o formar parte de un Consejo Comunitario de Seguridad activo cerca de su residencia dentro de la jurisdicción de su Distrito, Precinto o Sector, en caso de existir más de un Consejo.

b. Serán orientados para que mantengan comunicación con el Director de Relaciones con la Comunidad o Director del Distrito o Precinto de manera que sigan colaborando con su comunidad y la Agencia.

C. Decisiones

1. Nada impedirá que la comunidad se organice nuevamente para reactivar el Consejo Comunitario de Sector, transcurridos tres (3) meses de inactivado el Consejo.

2. La decisión será tomada por el Director de la Región Policíaca en coordinación con el Director de Distrito o Precinto y el Director de Relaciones con la Comunidad. Se procederá, para todos los efectos, como de nueva creación. Los concejales que no hayan sido responsables de que su Consejo fuera inactivado, podrán volver a formar parte del mismo.

Artículo 11. Término de Vigencia del Puesto de Presidente y Directiva

A. Vigencia

El término de vigencia del puesto de Presidente y de la Directiva en los distintos Consejos Comunitarios, será según se menciona a continuación:

1. En el Consejo Comunitario de Seguridad de Sector será de un (1) año a partir de la fecha de juramentación de la Junta Directiva del Consejo. Se elegirá cada Junta Directiva no más tarde del 30 de junio de cada año. El Presidente podrá ser reelecto al puesto, pero no podrá ocupar el mismo por un término mayor de dos (2) años

consecutivos, a menos que obtenga por escrito una autorización del Director de la Región Policíaca. No se establecerá término para los demás miembros de la Directiva.

2. El inciso anterior aplicará de igual manera a los Consejos Comunitarios de Seguridad Regional, excepto la fecha de elección.

3. Los oficiales de la Junta Regional no podrán ostentar sus cargos por un término mayor de dos (2) años consecutivos. Para ser nominados nuevamente a algún cargo electivo dentro de la Junta, habrá un período de espera de dos (2) años.

4. Se nombrará al Presidente del Consejo Comunitario de Seguridad Regional, no más tarde del 30 de julio de cada año.

5. El Director de la Región Policíaca y de Relaciones con la Comunidad tendrán la responsabilidad de coordinar y convocar a dichos Consejos para la elección de la Junta.

Artículo 12. Reglas de Asamblea

A. Procedimiento Inicial

1. Se adoptarán reglas parlamentarias permanentes para las reuniones. Las mismas deberán ser redactadas de forma sencilla, fácil de entender y de seguir por todos los concejales. Se utilizará como guía o documento de referencia las "Reglas de Procedimiento Parlamentario", escrito por el Prof. Milton Rosario Soto, Editorial Isla Negra, 2009. No obstante, podrán utilizarse como referencia

otros textos, que expongan las reglas del procedimiento parlamentario de forma sencilla.

2. Se podrá solicitar la presencia de un parlamentarista que velará porque las reglas parlamentarias se sigan, acorde a lo establecido en este Reglamento; además de orientar a los miembros del Consejo sobre las reglas parlamentarias.

3. Nadie podrá alterar unilateralmente la agenda de la reunión del Consejo Comunitario de Seguridad Regional o de Sector. Los puntos establecidos en la agenda serán ejecutados con sus debidos trabajos, para no alterar el orden de la reunión.

4. Comentarios no relacionados con los trabajos se declararán "fuera de lugar" y el concejal aludido guardará deferencia con su silencio a los demás.

5. Conversaciones entre concejales que desvíen la atención de la reunión o la violación al inciso anterior, será motivo fundado para que el que esté violando las reglas, abandone el lugar de la reunión, ello por consenso y orden de la Junta Directiva por voz del Presidente.

6. Cuando algún concejal tome la palabra para dirigirse a la mesa presidencial se le escuchará el planteamiento que sea relevante a la agenda y los trabajos del día. Cualquier otro asunto que no se relacione con la agenda o trabajos de ese día, deberá someterse por escrito al Presidente y éste lo consultará en (caucus) con

la Junta Directiva. De ser necesario, se le concederá un día calendario al éste para ofrecerle alternativas que le conduzcan a la solución de las situaciones planteadas, en reunión de caucus.

7. Cada Presidente de Consejo Regional y de Sector, serán árbitros en dichos asuntos.

B. Sanciones por Proferir Palabras o Frase de Mal Gusto que Ofendan la Moral Pública, Intimidación a Miembros u Obstaculizar las Reuniones

1. Será motivo de expulsión inmediata del lugar de la reunión del Consejo Comunitario de Seguridad Regional el que un concejal insulte, ofenda con palabras soeces o gestos amenazantes a otro(s) reunido(s). En estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

   a. Se tomará minuta del incidente y se levantará un acta del mismo.

   b. Se le aplicará el Reglamento conforme al Artículo que aplique, con recomendaciones de la Junta Directiva.

2. Los ataques personales quedan totalmente prohibidos ya que desvirtúan la agenda y trabajo de la reunión y se considerarán como actos de indisciplina; por lo que se seguirá el siguiente procedimiento:

   a. Si lo que se considera un ataque personal es una violación a las normas establecidas o al Reglamento de los Consejos,

entonces la parte agraviada podrá presentar prueba en su favor.

b. El Presidente tendrá la facultad, como árbitro de estos asuntos disciplinarios para tomar una decisión al respecto con el consentimiento de la Junta Directiva, y esta será final y firme en lo que respecta a la Junta.

c. Si las partes afectadas no están de acuerdo con la decisión del Presidente y de la Junta Directiva, se llevará dicho asunto al Director de Relaciones con la Comunidad, dentro del periodo de quince (15) días laborables del recibo o la notificación de la Junta. Transcurrido dicho periodo y no haber presentado reconsideración al asunto, la decisión será final y firme.

C. Asistencia a reuniones del Consejo Comunitario de Seguridad Regional y de Sector

1. Será obligatorio para todos los Presidentes y Vicepresidentes asistir a las reuniones del Consejo Comunitario de Seguridad Regional y de Sector.

2. Los Presidentes o Vicepresidentes serán excusados de ausencias por razones tales como: enfermedad, renuncia u otras causas. Deberá mediar una comunicación escrita para tales efectos.

D. Presidentes Consejos Comunitarios de Seguridad de Sector Inactivos

1. Todo aquel ciudadano que haya sido Presidente de un Consejo Comunitario de Seguridad de Sector, que se encuentre inactivo, ya sea porque haya sido declarado inactivo de forma oficial final y firme, o que se muestre evidencia fehaciente de su inactividad, no podrá participar en reuniones del Consejo Comunitario de Seguridad Regional, y no tendrá voz ni voto en elección alguna o en reuniones o decisiones del Consejo Comunitario de Seguridad Regional.

2. En los casos relacionados a Consejos Comunitarios de Seguridad inactivos se citarán y aplicarán las disposiciones de éste Reglamento y las decisiones que hayan tomado la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Seguridad Regional. Se enviará al Director de la Región Policíaca, de Precinto, Distrito y de Relaciones con la Comunidad que corresponda, comunicado del caso, con su decisión. El Consejo Comunitario de Seguridad Regional levantará acta sobre dicho asunto.

E. Duración de las Reuniones

Las reuniones del Consejo Comunitario de Seguridad Estatal, Regional o de Sector tomarán el tiempo que sea necesario para dilucidar los asuntos que se presente en la Agenda, así como otros trabajos establecidos previamente.

F. Reglas Parlamentarias y Reglas Internas del Consejo Comunitario Regional, Sector y Estatal

Las reglas parlamentarias adoptadas para las reuniones, deberán estar en armonía con lo expuesto en este Artículo. Las reglas parlamentarias no sustituyen la Ley ni este Reglamento y se buscará armonizar entre ambas. Las reuniones Estatales podrán adoptar sus propias Reglas pero estas deberán estar por escrito y ser aprobadas unánimemente por el plenario de sus miembros y deberán contener disposiciones para admitir enmiendas.

Artículo 13. Procedimiento Administrativo para la Adjudicación de Controversias entre Miembros de Consejos Comunitarios y Juntas Directivas

A. En todo caso que surja la posibilidad de aplicación de alguna medida y adjudicación de una controversia relacionada a los Consejos Comunitarios de Seguridad, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Jurisdicción

a. El Superintendente de la Policía o la persona en quien delegue, ordenará una investigación dentro del término de diez (10) días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos o de la radicación de una querella a la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional. El expediente de la investigación será de carácter confidencial; la misma será iniciada por una o varias de las siguientes razones:

1) Una decisión dictada por una Junta Directiva

2) Asuntos de indisciplina

3) Auditorías y monitorías

4) Donaciones, ingresos y gastos de los Consejos Comunitarios de Seguridad

5) Revocación de nombramientos de los miembros de los Consejos y de la Junta Directiva

6) Inactivación de los Consejos

7) Impugnaciones de candidatos a miembros de la Junta Directiva

8) Solicitud de investigación en cualquier caso promovida por el Superintendente

9) Cualquier otra violación según ha sido establecido en los Artículos 8, 9, 10 y 11 de éste Reglamento.

b. A solicitud de cualquier concejal, Junta Directiva o miembro de la Policía, el Superintendente de la Policía o la persona en quien delegue, podrá entender que como parte de la organización y funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad haya resultado adversamente afectado o existe una controversia real.

2. Formulación de Querella

a. Cualquier persona que haya resultado adversamente afectada por una decisión relacionada a los Consejos Comunitarios de Seguridad, siendo ésta parte de su

funcionamiento, o que conozca de una controversia real y material sobre los asuntos de jurisdicción señalados anteriormente, podrá radicar una apelación ante el Superintendente de la Policía o su representante autorizado.

b. La apelación será radicada mediante un escrito, dentro del término de cinco (5) días laborables siguientes a la decisión de la Junta Directiva o de acontecidos los hechos que dieron margen a su solicitud.

c. El Superintendente de la Policía o la persona en quien él delegue ordenará a la Oficina de Asuntos Legales de la Policía que cite a las partes y testigos necesarios y rendirá un informe con las recomendaciones al Superintendente.

d. El Superintendente de la Policía evaluará el informe y junto a las recomendaciones de la Oficina de Asuntos Legales y adjudicará la controversia.

3. Decisión Final

Luego de concluida la investigación y sometido el informe y recomendaciones, el Superintendente de la Policía tomará la decisión final en el asunto.

Artículo 14. Disposiciones Generales

A. Una vez celebrada la reunión del Consejo Comunitario Regional en sus respectivas jurisdicciones, los Directores de las Regiones certificarán la comparecencia de los Directores de Distritos o Precintos y Comandantes de Zonas. Para estos propósitos, se utilizará el formulario PPR-708 "Certificación de Asistencia del Consejo Comunitario de Seguridad Regional", el cual será enviado a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo, cinco (5) días después de la reunión.

B. Los Directores de Distritos o Precintos en coordinación con el Director de Relaciones con la Comunidad y el Presidente del Consejo Comunitario de Seguridad de Sector, prepararán planes individuales de acción. Una vez preparados, serán puestos en ejecución, según los siguientes criterios:

1. Los problemas de mayor relevancia o importancia con relación a la seguridad pública.
2. La identificación de las causas que originan los problemas señalados.
3. Las estrategias acordadas entre el Consejo Comunitario de Seguridad y el Director de Distrito o Precinto, para enfrentarse a los problemas señalados.

C. Se desarrollarán programas de divulgación pública, con el propósito de informarle a la comunidad las ejecutorias y logros de los Consejos Comunitarios de Seguridad.

D. Toda comunicación que sea redactada incluirá la información que se indica adelante, como parte de su identificación. Cada Consejos se denominará como Consejos Comunitarios de Seguridad, "Número de Sector", "Nombre del Sector Residencial", Precinto y la Región Policíaca a la cual pertenecen.

E. Se celebrará una Convención de los Consejos Comunitarios de Seguridad durante los primeros seis (6) meses del año natural.

F. El Colegio Universitario de Justicia Criminal, incluirá en su currículo, cursos donde se ofrezcan temas o charlas (utilizando diagramas y otras técnicas de enseñanza) que traten sobre la organización, desarrollo y funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad. Estos temas o charlas no serán utilizados como requisitos de graduación, sino que serán ofrecidos, según los recursos disponibles, a los policías de nuevo ingreso. Podrán ofrecerse además, mediante academias mensuales.

G. Una vez sea elegida o nombrada la Junta Directiva de cada Consejo Comunitario de Seguridad, los miembros de ésta, complementarán el formulario PPR-503 "Toma de Posesión en la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Seguridad y Consejo Comunitario de Seguridad Regional", el cual será remitido al Director de la Región Policíaca y al Presidente del Consejo Comunitario Regional, cuando ésta sea de Consejo Comunitario de Sector.

H. En cada reunión mensual que lleve a cabo, el Consejo Comunitario de Sector, completarán el formulario PR-490 "Registro de Asistencia

Consejo Comunitario de Seguridad" y el original será remitido al Presidente del Consejo Regional, con copia al Director de Distrito o Precinto.

I. No podrá utilizarse el nombre o el logo de los Consejos Comunitarios de Seguridad Central para actividades que no sean afines con la razón de ser de los Consejos Comunitarios de Seguridad.

J. Cada Junta Directiva de Consejo estará facultada para añadir normas de funcionamiento y controles internos a los aquí dispuestos, siempre y cuando no estén en contravención a los ya establecidos, y medie la aprobación del Superintendente.

K. Los Consejos Comunitarios de Seguridad podrán apadrinar aquellos jóvenes menores de 18 años que deseen colaborar con los mismos. Una una vez cumplida la edad reglamentaria para pertenecer a éstos, podrán ser incorporados.

Artículo 15. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada ilegal o inconstitucional.

Artículo 16. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5720 "Reglamento para Establecer la Organización y Funcionamiento de los Consejos", así como cualquier otra comunicación verbal o escrita, o partes de la misma, que estén en conflicto con éste.

Artículo 17. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir una vez aprobado por el Superintendente y luego de transcurridos treinta (30) días de presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de julio de 2010.

José E. Figueroa Sancha
Superintendente